



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
NORMATIVA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-746ECT

FECHA

ASUNTO: Prácticas no laborales.

DESTINATARIO: [mjuridico@ceoequadalajara.es](mailto:mjuridico@ceoequadalajara.es)  
C/C portal@mitramiss.es>

En fecha 22 de junio de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo, a través de correo electrónico, consulta remitida por el Portal MEYSS sobre las prácticas no laborales.

La consulta se efectúa en los siguientes términos:

*“Entendemos que, pese a que la empresa se encuentre en situación de ERTE, pese a no poder hacer contrataciones nuevas, si podría recibir alumnos para hacer en la empresa prácticas no laborales y no remuneradas, puesto que en ningún momento se ha previsto lo contrario en normativa alguna.*

*Ruego me confirmen si estando la empresa en ERTE puede acoger alumnos para realizar prácticas no laborales”.*

En contestación al mencionado escrito se informa lo que a continuación se expone:

1.- La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a las disposiciones jurídicas de su competencia (relaciones laborales), conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero esta función se ejerce en términos generales y en ningún caso para la resolución de situaciones particulares o en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2.- En primer lugar, debemos indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 del

www.empleo.gob.es  
sgon@mitramiss.es  
Código DIR3: EA0041806

C/ PÍO BAROJA, 6  
28071 MADRID  
TEL: 91 363 18 26 / 91 363 18 27  
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-40dc-b2fa-759a-66ab-5908-cf3b-6814-4f1e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 26/06/2020 13:00 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 26/06/2020 13:00



texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta norma “...a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”, existiendo una presunción de laboralidad “entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquel” (art. 8.1 ET).

Por lo tanto, existe una relación laboral cuando se cumplen los requisitos recogidos por la legislación aplicable y que son, básicamente, dependencia y subordinación, voluntariedad, ajenidad y retribución y que dicha actividad esté dirigida por un empleador o empresario. La ausencia de uno de estos rasgos configuradores del contrato de trabajo es causa de exclusión de la legislación laboral, así como cuando se trate de una relación expresamente excluida del ET por su artículo 1.3 o por otra ley.

3.- En la legislación española, existen diferentes normas que regulan las prácticas no laborales en empresas, entre otras:

a) Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad (art. 1).

Las citadas prácticas no laborales en empresas en ningún caso supondrán la existencia de relación laboral entre la empresa y la persona joven que realice dichas prácticas (art. 2.2 Real Decreto 1543/2011).

Las prácticas no laborales están dirigidas a personas jóvenes desempleadas inscritas en la oficina de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años inclusive, que posean una titulación oficial universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, o titulación del mismo nivel que el de esta última, correspondiente a las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad. Asimismo, no deberán haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad, no teniéndose en cuenta a estos efectos las prácticas que formen parte de los currículos para la obtención de las titulaciones o certificados correspondientes.

Las prácticas se desarrollarán en centros de trabajo de la empresa o del grupo empresarial, bajo la dirección y supervisión de un tutor y tendrán una duración entre tres y nueve meses.

Previamente al acuerdo que suscriban las empresas y estos jóvenes, en donde se describirán las prácticas a realizar, las empresas tendrán que haber celebrado un convenio de colaboración con los Servicios Públicos de Empleo para el desarrollo de las mismas, debiendo aquéllas presentar el programa de prácticas no laborales y realizar los



Servicios Públicos de Empleo la preselección de candidatos (art. 4 RD 1543/2011).

b) Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento, pudiendo realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional, no derivándose de su realización, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo (art. 2).

c) Con carácter general, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, promueve *“la necesaria colaboración de las empresas con las Administraciones públicas, Universidades, Cámaras de Comercio y entidades de formación”*, que podrá llevarse a cabo de forma individualizada o a través de las correspondientes asociaciones empresariales, y que deberá propiciar, concretamente, *“la realización de prácticas profesionales”*, y precisa a ese respecto que tales prácticas en empresas *“no tendrán carácter laboral”* (art. 6). Las prácticas de alumnos de formación reglada en empresas y centros de trabajo también se prevén en la legislación de educación (art. 42.2 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

d) El Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, se refiere a quienes participan en programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados que, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, no tengan carácter exclusivamente lectivo, sino que incluyan la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social (art. 1).

Por tanto, las diferentes normas que regulan las prácticas no laborales en empresas tienen un carácter formativo y no laboral por lo que **en ningún caso pueden derivarse de las mismas obligaciones propias de una relación laboral.**

4.- En todo caso, le informamos que la Dirección General de Trabajo no tiene competencias en materia de formación, pudiendo dirigirse al Ministerio de Educación y



Formación Profesional o a las autoridades educativas de su Comunidad Autónoma para recabar una mayor información.

5.- En relación con las competencias de este centro directivo, únicamente podemos indicarle, con carácter general, que una empresa que esté incurso en un procedimiento de regulación temporal de empleo, si ha restablecido la actividad empresarial, al menos parcialmente, y ello le permite continuar con las prácticas no laborales en la empresa, no hay inconveniente en ello, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos y se cumpla, además, con la normativa que las autoridades sanitarias fijen en cada momento.

6.- Se recuerda que el criterio expuesto se emite a título meramente informativo, no teniendo valor vinculante o resolutorio, por carecer la Administración de competencia para realizar interpretaciones legales de tal carácter, que corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL  
P.D. LA SUBDIRECTORA GENERAL

Consolación Rodríguez Alba